

DEV

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-141-2020, SEGUIDO EN  
CONTRA DE JOSÉ ANDRÉS REINOSO HERNÁNDEZ,  
TITULAR DE “ASERRADERO CURACAUTÍN”**

**I. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-141-2020, fue iniciado en contra de José Andrés Reinoso Hernández, (en adelante, “la titular” o “la empresa”), Cédula Nacional de Identidad N°11.989.421-2, titular de Aserradero Curacautín, (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Pérez Canto N° 325, comuna de Curacautín, Región de la Araucanía.

**III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN**

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de maquinarias y herramientas de corte y traslado de maderas.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	5-IX-2019	08 de enero de 2019	Ana Verónica Manosalva Carrasco	Pasaje Pídenco N° 08, Villa Los Ríos, comuna de

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
2	55-IX-2020	27 de julio de 2020	Evelyn Briones Undurraga	Curacautín, región de la Araucanía. Pasaje Río Violén N° 5, comuna de Curacautín, región de la Araucanía

3. Que, junto a su denuncia Ana Verónica Manosalva Carrasco, acompañó una fotografía que ilustra acumulación de troncos.

4. Que, mediante Carta ORA N°012/2019, de 18 de enero de 2019, esta SMA informó a Luis Abarzúa, dueño del predio donde se emplaza la unidad fiscalizable, de eventuales infracciones a la norma de Emisión de Ruidos y solicitó informar cualquier medida asociada al cumplimiento.

5. Que, con fecha 28 de enero de 2019, esta SMA recibió la carta de 25 de enero de 2019, remitida por Luis Abarzúa, mediante la cual informó que no realiza actividades ruidosas en aserradero ubicado en Av. Pérez Canto N° 325, puesto que él es el dueño del inmueble pero lo arrienda a José Reinoso Fernández. A esta presentación acompañó: i) Contrato de arrendamiento de 20 de marzo de 2014, celebrado entre Luis Abarzúa Saavedra y José Reinoso Fernández; y ii) Plano recinto avenida Pérez Canto N°325.

6. Que, mediante Carta ORA N° 30/2019, de 25 de febrero de 2019, y Carta OAR N° 040/2019, de 22 de abril de 2019, esta SMA informó a José Reinoso Fernández, titular de la unidad fiscalizable, de eventuales infracciones a la norma de Emisión de Ruidos y solicitó informar cualquier medida asociada al cumplimiento.

7. Que, con fecha 26 de abril de 2019, esta SMA recibió la carta de 25 de abril de 2019, remitida por José Reinoso Fernández, mediante la cual informó que en su aserradero existen dos sierras huincha eléctrica y su intención de cumplir con la normativa vigente, mediante la implementación de medidas de mitigación. Además, solicitó se realizara una medición de ruidos sin el funcionamiento de los demás aserraderos que se emplazan en el mismo sector. En la misma oportunidad, acompañó: i) Contrato de arrendamiento de 20 de marzo de 2014, celebrado entre Luis Abarzúa Saavedra y José Reinoso Fernández; ii) Plano recinto avenida Pérez Canto N°325; y iii) Certificado N°22, de 22 de febrero de 2019, que certifica que la patente comercial se encuentra en trámite.

8. Que, mediante Carta OAR N° 50/2019, de 07 de junio de 2019, esta SMA reiteró a José Reinoso, la solicitud de informar sobre medidas de mitigación de ruidos, de acuerdo a lo indicado en la Carta OAR N° 040/2019, de 22 de abril de 2019.

9. Que, con fecha 07 de agosto de 2019, fiscalizadores de esta SMA, dejaron constancia de la oposición a la realización de una fiscalización ambiental por parte de Luis Abarzúa, dueño del predio donde se emplaza la unidad fiscalizable, y solicitaron auxilio a la fuerza pública.

10. Con fecha 14 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") ambas de la SMA, el informe de Fiscalización (en adelante e indistintamente, "IFA") **DFZ-2019-1044-IX-NE**, el cual contiene las respectivas actas de inspección ambiental y anexos. Así, según

consta en el Informe, con fecha 16 de abril de 2019, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la primera fila de la Tabla 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

11. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde Receptor N° 1 y el Receptor N° 2, con fecha 16 de abril de 2019, en las condiciones que indica, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registra excedencias de **7 dB(A)** y de **9 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
16 de abril de 2019	Receptor N°1	Diurno	Interna con ventana cerrada	67	No afecta	II	60	7	Supera
16 de abril de 2019	Receptor N°2	Diurno	Externa	69	No afecta	II	60	9	Supera

12. En razón de lo anterior, con fecha 11 de noviembre de 2020, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Jaime Jeldres García y como Fiscal Instructora suplente, a Monserrat Estruch Ferma, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

#### IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-141-2020, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de José Reinoso Hernández, siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 13 de enero de 2021, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". Dicho cargo consistió en lo siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 16 de abril de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 69 dB(A) mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada la	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":  Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
	primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="327 618 443 691">Zona</td> <td data-bbox="327 362 443 618">De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="443 618 543 691">II</td> <td data-bbox="443 362 543 618">60</td> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

14. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1/ Rol D-141-2020, requirió de información a José Reinoso Hernández, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

15. Que, conforme a lo señalado anteriormente, con fecha 5 de febrero de 2021, José Reinoso Hernández, presentó un programa de cumplimiento, acompañando la documentación pertinente.

16. Que, con fecha 10 de febrero de 2021, el titular realizó una presentación, mediante la cual acompañó los documentos que indicó.

17. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-141-2020, de 27 de abril de 2021, esta SMA resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, debido a que se tomó conocimiento que en el lugar de emplazamiento de la unidad fiscalizable, se localizaban otros aserraderos de distintos titulares, siendo necesario tener a la vista las inspecciones ambientales realizadas a dichos aserraderos, para analizar el programa de cumplimiento presentado por la titular.

18. Que, por motivos de gestión interna, mediante Memorándum D.S.C. N° 307, de fecha 14 de junio de 2022, se procedió a modificar la designación de fiscal instructor, nombrando a Monserrat Estruch Ferma como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente.

19. Posteriormente, con fecha 7 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-141-2020, esta Superintendencia levantó la suspensión del procedimiento, por haber sido posible determinar la inexistencia de razones para variar el sujeto pasivo del procedimiento, y declaró el PdC presentado inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente.

20. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, Karla Alejandra Saquel Cerda, abogada en representación del titular José Andrés Reinoso Hernández, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó la absolución del titular del cargo formulado en su contra y, subsidiariamente, se aplique la pena de amonestación, acompañando los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de Ana Verónica Manosalva Carrasco, mediante la cual indica que los ruidos disminuyeron y no se presentan molestias.
- b) Carta de 26 de enero de 2023, remitida por Claudia Henríquez Saavedra, mediante la cual informa que no presentó una denuncia contra el titular del presente procedimiento.



- c) PdC presentado el 05 de febrero de 2021.
- d) Inscripción de mandato judicial otorgado por José Reinoso Hernández a Karla Alejandra Saquel Cerda, ante María Elena Pezoa Contreras, Notario y Conservador de Bienes Raíces, Comercio, Minas y Archivero Judicial Titular de la agrupación de comunas de Curacautín y Lonquimay, de 26 de enero de 2023.
- e) Ficha técnica e información general de planchas de bicarbonato alveolar extralite.
- f) Cotización de Maki Electrosierra, folio 121, de 30 de enero de 2021.
- g) Imagen aérea segmento mapa comuna de Curacautín – Av. Pérez Canto N°325.  
  
21. Que, mediante Res. Ex. N°4/ Rol D-141-2020, de 15 de marzo de 2023, esta SMA resolvió tener presente el escrito de descargos presentado el 30 de enero de 2023.

22. Que, con fecha 15 de marzo de 2023, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Documento "Información requerida según Res. Ex. N°1/ Rol D-141-2020".
- b) Copia de Cédula Nacional de Identidad de José Andrés Reinoso Hernández.
- c) Carpeta Tributaria Electrónica para Solicitar Créditos.
- d) Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 29 de febrero de 2020 a diciembre de 2021.
- e) Declaraciones de Renta Formulario 22, del año tributario 2021.
- f) Copia de PdC presentado con fecha 05 de febrero de 2021.
- g) Ficha técnica e información general de planchas de bicarbonato alveolar Extralite.
- h) Cotización Folio N°121.
- i) Imagen aérea de Google Earth.

23. Que, mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-141-2020, de 22 de marzo de 2023, esta SMA resolvió tener presente la presentación referida en el considerando anterior.

24. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-141-2020 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

**V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

**A. Naturaleza de la infracción**

25. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

26. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 16 de abril de 2019 y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

27. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

**B. Medios Probatorios**

28. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

**Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio**

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de 16 de abril de 2019	SMA
b. Reporte técnico de 16 de abril de 2019	SMA
c. Expediente de Denuncia ID 5-IX-2019 y ID 55-IX-2020	SMA
d. Certificado de oposición a fiscalización de 07 de agosto de 2019	SMA
e. IFA DFZ-2019-1044-IX-NE	SMA
f. PdC de 05 de febrero de 2021	Titular
g. Presentación de fecha 10 de febrero de 2021 y antecedentes anexos.	Titular
h. Antecedentes adjuntos al escrito de descargos, de fecha 30 de enero de 2023	Titular
i. Presentación de fecha 15 de marzo de 2023, y antecedentes anexos.	Titular

29. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

30. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

#### C. Descargos

31. Con fecha 30 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, Karla Alejandra Saquel Cerda, abogada en representación del titular José Andrés Reinoso Hernández, presentó un escrito de descargos, mediante el cual solicitó la absolución del titular del cargo formulado en su contra y, subsidiariamente, se aplique la pena de amonestación, por cuanto:

- a) El titular fue notificado más de dos años después de la Res. Ex. N°3/ Rol D-141-2020, que habría reanudado el procedimiento porque el programa de cumplimiento habría sido presentado fuera de plazo.
- b) La medición de ruidos se realizó sólo en el domicilio de una de las denunciantes, doña Ana Manosalva Carrasco, ignorando los ruidos generados por otros aserraderos empleados en el mismo sector.
- c) Las molestias por ruidos sufridas por la denunciante Evelyn Briones Undurraga habrían sido generadas por otro de los aserraderos, quien habría informado que dicho aserradero no se encuentra operativo en el sector, por lo que las molestias por ruidos habrían cesado.
- d) La tercera denunciante, Claudia Henríquez Saavedra, cuyo domicilio se encontraría a más de 10 cuadras del aserradero, informó que no habría realizado denuncia contra José Reinoso Hernández, sino en contra de otra unidad fiscalizable.
- e) Durante la tramitación del procedimiento se habrían vulnerado los principios que inspiran los procedimientos administrativos, debido al tiempo transcurrido desde la constatación de la infracción a la fecha, lo que implicaría el decaimiento del procedimiento.
- f) En forma subsidiaria, solicitó se aplique la forma de sanción de amonestación, debido a lo expuesto en lo principal y el carácter de leve de la infracción y, además:
  - i. El daño causado y peligro habría sido mínimo y controlado de tal forma que en la actualidad no se presenta.
  - ii. Las complicaciones de salud de las personas afectadas habrían sido mínimas.
  - iii. No existe beneficio económico generado por la infracción, puesto que se trata de una pequeña empresa de subsistencia.
  - iv. No existió intencionalidad en la comisión de la infracción.
  - v. La conducta anterior del titular es intachable.
  - vi. La capacidad económica del titular es suficiente para subsistir.
  - vii. El titular ha ejecutado medidas de mitigación, reconocidas por los denunciantes.

**D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia**

**D.1. Sobre lo alegado por el titular al respecto del decaimiento del procedimiento.**

32. El titular alegó que habría operado el decaimiento del procedimiento, debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia a la fecha y desde la presentación del PdC a la fecha del reinicio del procedimiento sancionatorio. Así, indicó que desde de la presentación de la denuncia habrían transcurrido 4 años aproximadamente, y desde la presentación del PdC, dos.

33. Que, sobre el particular, cabe hacer presente que la figura del decaimiento y su respectivo plazo no se encuentra establecido ni regulado por las normas que aplicables a los procedimientos administrativos. En efecto, no cuenta con ningún respaldo expreso en la normativa que esta Superintendencia debe observar en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la LO-SMA, las infracciones prescriben a los tres años de haberse cometido, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos respectiva; sin que se contemplen otras causales que impidan a esta Superintendencia ejercer su potestad sancionatoria en razón del transcurso del tiempo desde la comisión de la infracción. Por su parte, el artículo 40 de la Ley 19.880 que establece las causas de finalización del procedimiento, tampoco contempla entre dichas causas al mero transcurso del tiempo.

34. De las normas reseñadas no se sigue que el transcurso del tiempo importe, por sí mismo, un cambio en las circunstancias que fundaron la iniciación del presente procedimiento, considerando que la norma infringida, el D.S. N° 38/11 MMA, se mantiene vigente y cuyo incumplimiento fue denunciado y acreditado.

35. Por lo anterior, se desestimará la alegación referida respecto de la ocurrencia decaimiento del procedimiento administrativo.

**D.2. Sobre la existencia de ruidos generados por otros aserraderos emplazados en el mismo sector, los que, adicionalmente, habrían generado las molestias denunciadas Evelyn Briones Undurraga**

36. El titular indicó que existen dos aserraderos más emplazados en el mismo sector y de forma aleadaña, los que generarían un ruido adicional al que emana desde el aserradero objeto del presente procedimiento.

37. Al respecto, cabe señalar que la medición que arrojó la excedencia que fundamenta la infracción del presente procedimiento, fue correctamente realizada de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/11 MMA. Sin perjuicio de lo anterior, en base a la información obtenida en la fiscalización realizada por este servicio con fecha 22 de abril de 2021, referida en el considerando 18 de este acto, no es posible sostener con certeza que, el Aserradero Curacautín, cuyo titular es José Andrés Reinoso, sea el único responsable de los



ruidos objeto de medición que fundamenta la infracción del presente procedimiento, al haber efectivamente otros aserraderos o galpones cercanos.

38. Dado lo anterior, lo constatado en la inspección de 16 de abril de 2019, no podrá traducirse en la sanción del titular ya que no concurren los elementos que permitan configurar la infracción por la excedencia constatada mediante las mediciones realizadas en dicha fiscalización; es decir, no resultando posible configurar la imputabilidad del hecho infraccional respecto del único destinatario de la Formulación de Cargos. Por lo tanto, únicamente resta absolver al presunto infractor.

#### **E. Conclusión sobre la configuración de la infracción**

39. En definitiva, no obstante haberse acreditado en el presente procedimiento la obtención de un nivel de presión sonora corregido de 67 y 69 dB(A), en horario diurno, en condición interna, con ventana cerrada la primera y en condición externa la segunda, en un receptor sensible ubicado en Zona II, de la Norma de Emisión de Ruidos, no fue posible acreditar la responsabilidad del titular en relación a los hechos que configuran el cargo imputado.

40. En atención a lo anterior, no resulta pertinente referirse al resto de las alegaciones expuestas por el titular, desarrollar los aspectos vinculados a la clasificación de la infracción, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

#### **VI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN**

41. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la absolución respecto de José Andrés Reinoso Hernández, por cuanto no se ha acreditado la responsabilidad del mismo en la comisión del hecho infraccional imputado.



Monserrat Estruch Ferma

Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/RCF/MTR  
Rol D-14-1-2020